



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00010-00
ACCIONANTE:	DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

*"1. El día 17 de julio del año 2023 se instauro proceso Monitorio a través de correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Suan Atlántico, éste en auto de fecha 19 de julio de 2023 se declaró impedido de conocer la demanda y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz bajo el Radicado No. 08137-40-89-001-2023-00102.*

*2. Mediante auto de fecha 1 de agosto del año 2023 se inadmitió la demanda y dentro del término se presentó memorial subsanando la respectiva falencia, con el fin de continuar con el trámite de admisión y requerimiento, el cual se dio en fecha 17 de agosto de 2023.*

*3. El día 29 de septiembre del año 2023 presente memorial solicitando que el Despacho Judicial dictara sentencia, teniendo en cuenta que se cumplió con la carga de la notificación personal al demandado, tal como lo ordeno el Juzgado, notificación que fue recibida por la parte demandada dentro del proceso Monitorio Rad. No. 08137-40-89-001-2023-00102.*

*4. El Despacho a través de auto de fecha 6 de diciembre de 2023 no accede a la solicitud del numeral anterior, aduciendo que el demandado no se acercó*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

*a notificarse en las instalaciones donde se encuentra el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz.*

*5. De lo anterior se presentó Recurso de Reposición dentro del término, el cual fue resuelto a través de providencia de fecha 25 de enero de 2024, ordenando no reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2023.”*

## **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz (Atlántico), mediante las decisiones adoptadas a través de los autos de fecha 6 de diciembre del año 2023 y 25 de enero del año 2024, se configuraron; Defecto Procedimental Absoluto, Decisión sin Motivación y Desconocimiento de Precedente pues se observa que, de manera errada, desconocieron el procedimiento y la prueba aportada durante el debate procesal.*

*2. QUE SE DEJE SIN EFECTOS los autos de fecha 6 de diciembre del año 2023 y 25 de enero del año 2024 proferidos por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz (Atlántico).*

*3. ORDENAR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz (Atlántico) que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de tutela, profiera sentencia dentro del proceso monitorio bajo el radicado No. 08137-40-89-001-2023-00102 teniendo en cuentas los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre el procedimiento en materia Monitorio.”*

## **PRUEBAS**

Como medios de prueba los documentos aportados con escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada a las partes e intervinientes mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

A continuación, se expondrán algunos apartes de los informes rendidos por los accionados e intervinientes de esta acción de tutela.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO**

La Dra. MARIA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

*"El proceso con radicado 08-137-40-89-001-2023-00102 seguido por DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH contra ALFREDO LOPEZ ARIZA, recibido mediante correo electrónico el día 19 de julio de 2023, remitido por el juzgado promiscuo municipal de Suan Atlántico al declararse impedido para tramitar el mismo.*

*En virtud de lo anterior, el despacho desplegó las siguientes actuaciones dentro del asunto controvertido:*

- 01 de agosto de 2023: Se procedió a aceptar el impedimento e inadmitir la demanda.*
- 03 de agosto de 2023: El demandante allegó subsanación.*
- 17 de agosto de 2023: Se resolvió requerir al señor ALFREDO LOPEZ ARIZA a fin de que contestara la demanda, así como notificar al deudor conforme lo señalado en el artículo 421 del C.G.P.*
- 29 de agosto de 2023: El demandante solicitó el despacho oficio de notificación.*
- 30 de agosto de 2023: El despacho le envió formato de modelo de notificación personal.*
- 29 de septiembre de 2023: El demandante aportó soporte de envió de notificación y solicitó se dicte sentencia en el presente asunto.*
- 06 de octubre 2023: El demandante aportó soporte de envió de notificación y solicitó se dictara sentencia en el asunto.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

- 28 de noviembre de 2023: El demandante reenvió lo aportado el 29 de septiembre y 06 de octubre de 2023.
- 06 de diciembre de 2023: El despacho resolvió no acceder a lo solicitado por el demandante, hasta tanto no sea notificado el demandado personalmente.
- 12 de diciembre de 2023: El demandante elevó recurso reposición.
- 16 de enero de 2024: Se fijó lista dando traslado de recurso interpuesto.
- 25 de enero de 2024: El despacho resuelve recurso de reposición y ordena personal del señor ALFREDO LOPEZ ARIZA.

*Por lo anterior, me asiste el máximo respeto por la administración de justicia como es mi deber legal e institucional, razón por la que, respetuosamente solicito negar el amparo constitucional o si se considera pertinente, la improcedencia de la misma."*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, a los derechos fundamentales alegados por el accionante DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH, al interior del proceso

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

monitorio con Rad. 2023-00102 seguido en ese despacho por el actor contra el señor ALFREDO LOPEZ ARIZA.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandante dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche adelantado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **SUBSIDIARIEDAD**

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos

judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590

de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución."*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se

garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

***(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)***

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

***(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)***

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, pues se trata de un proceso monitorio el cual es de mínima cuantía, por lo tanto, fue debidamente agotado el medio ordinario de defensa judicial.

***(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)***

La última de las providencias atacadas por la accionante data del 25 de enero de 2024, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

***(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)***

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal, pues el reproche recae sobre el fundamento jurídico o consideraciones de las providencias que no accedió a la solicitud de dictar sentencia y que negó el recurso de reposición interpuesto contra la misma respectivamente.

***(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)***

Efectivamente el accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración entre otros, los cuales también alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado a través de los distintos medios de impugnación utilizados, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

***(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)***

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que no accedió a dictar sentencia en el proceso monitorio en cuestión.

## **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en la reiterada sentencia de la Corte Constitucional, que para el caso que nos ocupa el accionante alegó las causales de defecto procedimental absoluto, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

A juicio del despacho en el presente asunto no se configura ninguna de las causales especiales de procedencia establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que las providencias reprochadas por la parte accionante fueron fundamentadas conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias de fecha 6 de diciembre de 2023 y 25 de enero de 2024, están fundamentadas en el artículo 421, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP, el cual dispone que:

*(...) "El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificará personalmente al deudor**, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda" (Negrillas del despacho)*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-031/2019 indicó:

*"...la Corte encuentra que la **notificación personal dentro del presente proceso monitorio es una regla especial**, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y cuando esta no sea posible la notificación por aviso.*

*Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del C.G.P, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente" y cuando la notificación personal no se haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del legislador, de acuerdo con el cual **existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por***

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

***aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento”.***” (Negrillas del despacho

De tal suerte que con el sólo envío y entrega de la citación para recibir notificación personal al demandado no se configura la misma, sino que esta se perfecciona con la asistencia personal del mismo a la sede judicial en donde se le pondrá en conocimiento la providencia a notificar para que si lo considera ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Esta circunstancia fáctica no ha ocurrido en el proceso objeto de reproche, puesto que el demandado no ha concurrido al despacho accionado a recibir personalmente la notificación del auto de requerimiento de fecha 17 de agosto de 2023, regla especial establecida por el legislador y la jurisprudencia constitucional para la notificación a la parte demandada en los procesos monitorios.

Conforme a lo anterior la suscrita negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la parte actora, por la inexistencia de vulneración por parte del despacho accionado dentro del trámite adelantado al interior del proceso monitorio con Rad. 2023-00103.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitados en la presente acción de tutela interpuesta por DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00010-00  
ACCIONANTE: DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e9f1e588d9ac862d3d3ab6ee6d333ceeb9243b901123393c71c6331626987**

Documento generado en 14/02/2024 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**